

LA SUCESIÓN AGRARIA Y LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA

MIKEL MARI KARRERA EGIALDE

Profesor Titular de Derecho Civil de la UPV/EHU

RESUMEN: La nueva Ley de Derecho Civil del País Vasco conserva el tradicional régimen vizcaíno de troncalidad o vinculación del patrimonio familiar. Este régimen, anclado en parámetros patrimoniales y familiares tradicionales, debe readecuarse a los criterios sociales y jurídicos modernos que demandan explotaciones agrarias eficientes y dinámicas. El nuevo sistema sucesorio vasco protege el relevo generacional en las explotaciones agrarias, pero en territorio vizcaíno se topa con las limitaciones derivadas de la troncalidad en la transmisión de la propiedad.

ABSTRACT: The new civil law of the Basque Country preserves the traditional regime of Biscay where there is a family's branch property, the so called *troncalidad*. This traditional regime needs to be readjusted to modern times in the agricultural area, that require agricultural exploitations to be not only efficient but also dynamic. The new Basque succession system protects the generational change. However, as seen in this paper, in Biscay several issues derived from the afore mentioned traditional system arise.

PALABRAS CLAVE: Ley de Derecho Civil Vasco, caserío, explotación familiar agraria, libertad de testar, troncalidad.

KEY WORDS: Basque Civil Law Act, workers' house, family farm, freedom to make a will, family's branch property.

SUMARIO: I. La cuestión: lo troncal y lo agrario. II. El nuevo régimen de sucesión en el país vasco. III. La troncalidad vizcaína. IV. La defensa de la integridad y continuación de la explotación agraria. 1. La funcionalidad del nuevo régimen sucesorio. 2. El papel de la troncalidad. Bibliografía

I. LA CUESTIÓN: LO TRONCAL Y LO AGRARIO

Debemos comenzar, no puede ser de otro modo, reconociendo la maestría del profesor BALLARÍN MARCIAL, cuyas enseñanzas emanaban de su amplia experiencia en el quehacer profesional y académico, y alcanzan a los más variados ámbitos del Derecho, aunque preferentemente agrario, tanto de carácter

estatal como autonómico y foral. Al analizar los pactos sucesorios sobre la explotación agraria familiar, remarcaba el maestro su postura favorable a propiciarlos como mecanismo de defensa de la explotación familiar e interpretaba la frase “en interés de la familia” del artículo 1056.2 CC desde la perspectiva, no tanto del particular interés del propietario, sino del interés general que se manifiesta en las normas sobre la función social de la propiedad. Conectaba este mecanismo con la idea de reconocer, siquiera indirectamente, un derecho a la atribución preferente de la explotación familiar entendida como aquella en la que predomina el trabajo familiar que, cuanto menos, se integra por dos unidades de trabajo (2000, 32).

Esta práctica se ha desarrollado y protegido legalmente con especial fervor en tierras vizcaínas, no solo mediante el reconocimiento de los pactos sucesorios, sino también con la custodia y protección de una institución tradicional de honda raigambre en la historia del Derecho pirenaico: la troncalidad. Esta se erige en cuasi-dogma del Derecho peculiar del territorio vizcaíno visto el énfasis con que el legislador vasco lo su pervivencia en la exposición de motivos de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco (LDCV): “Una de las instituciones más características del Derecho privado de Bizkaia, que también dejó su huella en Navarra e incluso en las costumbres de Labourd es la troncalidad, que no aparece definida para Gipuzkoa y Álava, porque estos territorios nunca redactaron sus propias leyes. Pero en Bizkaia es recogida en el Fuero y se desarrolla ampliamente en la ley vasca de 1992. A principios del siglo XX, la troncalidad era probablemente la institución más típica y la más apreciada por los juristas vizcaínos. La evolución de la actual sociedad parece poco favorable a las instituciones de este tipo, aunque su arraigo en Bizkaia hace aconsejable mantenerla”. Soslayando carencias de rigor técnico y sin ahondar en alguna significativa imprecisión de las afirmaciones realizadas, lo cierto es que el legislador resuelve la paradoja de su oportunidad actual con su defensa a ultranza, y que su principal ámbito de incidencia recae sobre el espacio rural, tras atemperarse sus efectos en las fincas destinadas a acoger lo urbano; significadamente, no tendrá lugar el derecho de adquisición preferente de los parientes tronqueros en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano o urbanizable sectorizado (art. 74 LDCV).

Es bien sabido que la afección familiar de los bienes raíces constituye uno de los elementos inspiradores del Derecho privado de los ordenamientos jurídicos pirenaicos, en razón de la cual se imponen una serie de límites a las facultades del titular del derecho de propiedad sobre tales bienes y, especialmente, a la facultad de disposición. Partiendo de aquella afección, la troncalidad alude, en palabras de GALICIA ALZPURUA (2016b, 207), a un “principio de vinculación de los bienes de origen familiar a la ‘sangre’ en cuya virtud se hace jurídica-

mente posible su persistencia dentro de tal familia o su retorno a la rama de su procedencia; y así, no solo para el caso de fallecimiento de su titular actual, sino también para aquellas hipótesis en que este realice actos de enajenación que tengan por objeto dichos bienes". En este sentido, el Derecho privado vizcaíno, calificado de verdadero estatuto agrario por la Compilación de 1959, erige su sistema civil sobre tal criterio cardinal: la vinculación de los bienes inmuebles provenientes del linaje (denominados raíces de abolengo) a la familia del propietario. Este adquiere, en rigor, una propiedad individual, pero con la facultad de disposición modulada desde esa sujeción familiar o parental.

El fundamento de dicha opción legislativa, configuradora de una singular forma de propiedad, se encuentra en la trascendencia que tiene la tierra, no solo para la comunidad social, sino también para la colectividad familiar configurada como entidad destinada a perdurar por sucesivas generaciones mediante el mantenimiento de la empresa o explotación agraria en la misma línea o linaje parental. En la práctica supone equiparar la empresa y la familia, y favorecer la identidad jurídica de los bienes raíces y la consanguinidad familiar.

Actualmente, empero, las lógicas económicas, sociales y familiares son radicalmente distintas de las que operaban en épocas precedentes, y el anclaje de las estructuras jurídicas tradicionales han perdido la consistencia y seguridad original. El enraizamiento actual se desarrolla en un suelo carente de sustancias o referencias hemáticas y de necesidades primarias de autoabastecimiento: por un lado, el hábitat rural ha sido empapado por las pautas que marcan el comportamiento social y económico del ambiente urbano, tanto por la expansión de los proyectos de asentamientos meramente residenciales (secuela material), como por la uniformidad educativa y cultural en los valores sociales modernos (derivación inmaterial); y, por otro, las nuevas prácticas rurales y técnicas agrarias, en su mayoría, no se basan ya en la productividad, sino en métodos de uso y gestión sometidos a los criterios de racionalidad y sostenibilidad medioambiental. Conforme a la preceptiva constitucional (cfr. art. 45.2 CE), la protección de los recursos naturales, y por ende del suelo, deriva en una función cuya finalidad primera ha de ser la conservación de lo existente, acompañada de una vertiente dinámica tendente al mejoramiento.

En este nuevo paradigma, los proyectos de nuevas explotaciones agrarias encuentran cada vez más obstáculos en su materialización según lo acredita su manifiesta recesión progresiva. Sin duda, en la conservación y la pervivencia de la sociedad rural tradicional que gravita en torno al caserío, la troncalidad adquiere carácter trascendental como instrumento para su conservación familiar, pero acaso supone un lastre en la configuración y preservación de explotaciones sostenibles que, precisamente, son los que presentan mayor interés general para la comunidad social. En esta, desde la lógica del derecho

individual sobre la propiedad, se tiende a defender actualmente un modelo de libertad civil desvinculado de trabas familiares que entorpezcan la transmisión de los bienes inmuebles.

En todo caso, la pauta cultural de la troncalidad se puede reconducir exclusivamente al fenómeno de la transmisión integral indivisa del patrimonio con el fin de que la perpetuación recaiga sobre la explotación agraria (el caserío), que no sobre la familia. De hecho aquella pauta se ha materializado en la práctica, sin generar especiales conflictos familiares, gracias a la primordial libertad de testar que se recoge en el Derecho consuetudinario y escrito vasco mediante la libre designación de un único heredero y la posibilidad de apartamiento del resto de posibles herederos. Entre los juristas vizcaínos, Manuel LECANDA MENDIETA (1889), en la Memoria que precedió al Código Civil opinaba que, “aunque estas leyes (de troncalidad) son de evidente importancia y trascendencia respecto a las condiciones de la propiedad, no puede desconocerse que desde el tiempo en que se dictaron han variado las circunstancias por completo. No se reputa hoy de tanto interés la conservación de los bienes raíces en la familia...”; por su parte, el abogado José María Scala advertía que “ha de tenerse en cuenta que la troncalidad entraña una acusada limitación de las facultades del propietario, una limitación de la libertad de tráfico de casas y tierras. Un grave inconveniente para el desarrollo del crédito inmobiliario y un entorpecimiento en el proceso normal de la contratación. Es la negación de la agilidad negocial propia de nuestra época”. La zona de influencia urbana es cada vez más extensa, y resulta muy difícil encontrar hoy un caserío en su acepción y concepción tradicional, de modo que esas dudas hoy aparecen exponencialmente acrecentadas. El concepto de caserío que opera desde esta nueva perspectiva es radicalmente distinto del troncal tradicional porque cada concepción responde a una dinámica de apropiación y gestión del territorio muy dispar entre sí; el principio regulador de la consanguinidad ha dejado de primar, aunque jurídicamente se mantengan mecanismos de defensa de la propiedad familiar.

En todo caso, si bien las instituciones civiles propias ya no se contemplan como peculiares de las necesidades del ámbito rural, la troncalidad, en cambio, sí presenta mayor protagonismo en el agro vasco. Por ello, conviene evaluar si, en el ámbito rural, la troncalidad posibilita el sostenimiento y fomento de los nuevos proyectos agrarios, y los eventuales cambios en el pensamiento agrario tradicional e incluso, complementariamente, en el paisaje del territorio.

II. EL NUEVO RÉGIMEN DE SUCESIÓN EN EL PAÍS VASCO

El Título II de la nueva LDCV, dedicado a las Sucesiones, arranca con una disposición que refiere los mecanismos de base del régimen sucesorio vas-

co: “la sucesión se defiere (total o parcialmente) por *testamento* (incluido el mancomunado), por *pacto sucesorio*, o, en defecto de ambos, por disposición de la *ley*” (art. 18.1 LDCV); la voluntad sucesoria incluso puede articularse mediante encomienda a comisario (art. 30 LDCV). En el tratamiento de estos cauces dispositivos hay que destacar que la Ley ha venido a generalizar para toda la Comunidad Autónoma los mecanismos de fiducia sucesoria, testamento mancomunado y pacto sucesorio porque, en definitiva, se trata o se pretende otorgar, a los titulares de la vecindad civil vasca, instrumentos de acreditada eficiencia en el ejercicio de la libertad dispositiva *mortis causa*.

En cualquier caso, conviene matizar algunas discordancias sistemáticas a tener en cuenta por el jurista que se acerque al estudio de este nuevo régimen sucesorio vasco. Salta a la vista, en primer lugar, que a continuación de la regulación de la sucesión testada no se regule la sucesión paccionada, sino que entre ambas se intercala el régimen de las limitaciones a la libertad de testar, cuando en realidad estas limitaciones afectan de igual modo tanto a una como a la otra. Por otro lado, la exposición de motivos ya adelanta el régimen del testamento por comisario como “una de las piezas básicas de la sucesión en Bizkaia (sic), a la que esta ley hace ligeras matizaciones”; aparte de la imprecisión de la alusión territorial, luego se recoge la reorganizada “sucesión por comisario” integrada dentro del capítulo dedicado a la “sucesión testada” cuando, es notoriamente conocido, la constitución y ejecución de dicha fiducia puede realizarse al margen de cualquier disposición testamentaria, es decir, fuera del marco de la sucesión por testamento. Por último, en relación al testamento mancomunado, extendido ahora a todo el territorio autónomo, llama la atención que el legislador imponga indiscriminadas ineficacias sobrevenidas, caso de revocación unilateral (art. 27.3 LDCV) o en el supuesto de crisis convivencial (art. 28.3 LDCV), que no cohonestan e incluso desafián los principios de libertad civil y de conservación del negocio.

Junto a los mecanismos voluntarios de disposición *mortis causa*, en el terreno de la sucesión legal o intestada hay que destacar especialmente el avance realizado en favor del cónyuge viudo y del miembro superviviente de la pareja de hecho, que ahora son llamados a la sucesión legal, siquiera de los bienes no troncales, inmediatamente después de los descendientes y anteponiéndolos a los ascendientes del causante (art. 112 LDCV); y en el ámbito de la sucesión forzosa es donde el legislador, ligando parámetros de la tradición y medidas dogmáticamente ampliadoras de la voluntad dispositiva, establece una importante mengua de las anteriores “limitaciones a la libertad de testar” (en rigor a la libertad de disponer). En esta última esfera, esencial en cualquier sistema sucesorio, la mera lectura de los títulos de los epígrafes pone de manifiesto que la ley contiene tres sistemas de sucesión forzosa: (1) el nuevo régimen general

de las legítimas que, luego apuntaremos, reorganiza profundamente las expectativas tanto de disponente como de los legitimarios; (2) el mantenimiento del régimen tronco-legitimario para el territorio todavía “aforado” (la Tierra Llana de Vizcaya, y las localidades de Aramaio y Llodio en Álava); y (3) la libertad de testar, siquiera nominal, en el valle de Ayala en Álava. Debe reseñarse, además, que aún contemplándose una sección dedicada a “las normas especiales acerca del caserío en Gipuzkoa”, en realidad no constituye “sistema”, pese a que busca la imagen de simetría territorial (presencialidad plástica de los tres Territorios Históricos que conforman la Comunidad Autónoma), proponiéndose difuminar la llamativa excepcionalidad de los otros dos retazos de foralidad (GIL RODRIGUEZ: 2016, 41).

El conservadurismo de estas últimas regulaciones no destiñe en exceso, acaso refuerzan, el propósito innovador y profundamente transformador que denotan las reglas cruciales en sede de sucesión forzosa, especialmente ostensible si se contrasta el nuevo régimen, por un lado, con el sistema codificado de legítima individual (antes vigente para la mayoría de los causantes vascos), y, por otro, con la amplitud de la tradicional legítima vizcaína (de cuatro quintos, aunque colectiva). Actualmente, el régimen general vasco de sucesión forzosa establece una legítima de carácter colectivo, únicamente a favor de la descendencia y cuantitativamente de solamente un tercio (art. 49 LDCV); con ello inhibe toda expectativa legitimaria de los ascendientes, salvo las aspiraciones que pudieran tener como parientes tronqueros. Paralelamente, se mejora la situación del viudo o superviviente de la pareja de hecho, garantizándoles el usufructo legitimario de la mitad de todos los bienes del causante si éste dejare descendencia o de los dos tercios a falta de ella (art. 52 LDCV), y, a la vez, reconociéndoles el beneficio vidual o legado de derecho de habitación sobre la vivienda (art. 54 LDCV).

III. LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA

En un trabajo precedente en esta Revista reseñábamos, y hemos reiterado, que la troncalidad es un principio de vinculación de los bienes raíces a la familia de su titular mediante la que se posibilita jurídicamente su persistencia dentro de tal familia, en el caso vizcaíno, no solo al fallecimiento de su titular actual, sino también cuando este realice actos de enajenación que tengan por objeto dichos bienes. A efectos de troncalidad son bienes raíces la propiedad y “demás derechos reales de disfrute” (en realidad se refiere a los derechos de propiedad de carácter concurrente sustentados en la facultad de gozar aprovechamientos singulares) que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra; los bienes muebles destinados o unidos a los expre-

sados tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia, y, en ese sentido, no están sujetos al principio de troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para talarlos. Según lo señalado, el propietario de los bienes troncales solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros, de modo que los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que establece la ley (art. 62.2 LDCV).

En ese sentido, la transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes, derechos de explotación, maquinaria e instalaciones para su explotación existentes en el mismo; y, cuando se enajenan bienes troncales a título oneroso a favor de extraños a la troncalidad, los tronqueros tienen derechos de adquisición preferente y de saca. Esta limitación a la facultad dispositiva del propietario tiene especial incidencia en los suelos rurales y terrenos agrarios porque, según la ley, no tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano o urbanizable sectorizado (conforme a los criterios de clasificación del suelo establecida por la Ley vasca 2 /2006, de suelo y urbanismo). De esta manera, la troncalidad encarna la idea del destino familiar del patrimonio, para lo cual se organizan de modo imperativo las vías de conservación de los bienes troncales dentro de la familia troncal en toda transmisión, sea título *inter vivos* o *mortis causa*.

Este régimen de la troncalidad se diseña conforme a un doble criterio de aplicación: territorial y personal. El primero determina el objeto receptor de los derechos y obligaciones emanados de la troncalidad: “bienes raíces” localizados en el “territorio aforado” al sistema civil vizcaíno. El segundo ordena la sujeción a dicho régimen a los que ostenten la vecindad civil local de dicho territorio aforado. Ahora bien, una vez nacida o constituida la troncalidad, el cambio de vecindad civil del titular del bien extinguirá su vinculación a la troncalidad solo cuando no existan parientes tronqueros (en la línea recta, ni en el segundo y tercer grado de la colateral); por otro lado, la parientes tronqueros mantienen su derecho de preferencia tengan o no vecindad civil vasca (art. 68 LDCV).

Tal opción legislativa por mantener un principio director que informaba tradicionalmente el Derecho vizcaíno en su conjunto, viene a materializar una función social específica que, debemos entender, protege un valor fundamental de la sociedad vizcaína y parte de la alavesa. Da cumplimiento a la norma que, previamente, la ley refiere como principio inspirador: “Junto a la propiedad individual, las leyes ampararán las diversas formas de propiedad comunal, familiar y social peculiares del Derecho civil vasco de forma que las mismas

se acomoden a la realidad social del tiempo en que deban ser aplicadas” (art. 5.2 LDCV). Por tanto, conviene observar si el interés colectivo familiar que sustituye al interés privado del titular del bien troncal en base a la concepción comunitaria o social de la propiedad tiene repercusiones en la organización social y económica, e incluso en la eficiencia y sostenibilidad de la propia empresa o explotación agraria.

IV. LA DEFENSA DE LA INTEGRIDAD Y CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

1. La funcionalidad del nuevo régimen sucesorio

El principio de libertad civil cobra interés particular en el ámbito sucesorio en tanto los mecanismos sucesorios articulados en la ley se contemplan desde su carácter de Derecho dispositivo. De hecho, la ley ha relajado el sistema igualitario del Código civil que, como ley personal, regía para la gran mayoría de vascos, y consagra una cierta libertad de testar que, en el ámbito agrario, aparece al servicio de la transmisión indivisa de la explotación agraria. La perspectiva de que sea el titular quien decida cuál ha de ser el tracto sucesorio de la explotación aconseja ofrecer instrumentos y recursos jurídicos que atiendan adecuadamente los problemas que pudiera plantear incluso la muerte repentina o intempestiva de aquel. En este sentido es remarcable la extensión de la ordenación por comisario a toda la ciudadanía vasca.

Por otro lado, la regulación legal no tiene pretensiones de servir a los principios meramente productivistas del titular, sino que facilita la transmisión a los colaboradores o cotitulares de la explotación agraria, significada y especialmente cuando se trate de familiares descendientes del propio titular. En aras a garantizarles una especial expectativa sucesoria se proporciona un régimen de sucesión paccionada que puede moldearse en su interacción con el régimen de ayudas procedentes de los diversos poderes públicos; es decir, el pacto sucesorio con transmisión de presente facilita la prejubilación del titular para dar paso a los agricultores jóvenes que precisan, no solo de la seguridad técnica de la explotación, sino también la seguridad jurídica sobre ella.

Desde este primer prisma, el esquema adoptado es, a grandes rasgos, acertado y puede considerarse como el paso más natural, de entre otros, en la evolución del Derecho civil vasco para establecer un ordenamiento civil único que verdaderamente mereciera el calificativo de tal (GALICIA: 2016a, 392); en líneas generales, estimamos acertada la senda trazada por el legislador vasco para la ordenación de la sucesión en general y de las explotaciones agrarias en particular.

2. El papel de la troncalidad

El régimen de sucesión vizcaína se inspira en la trascendencia patrimonial que ostenta la tierra para el grupo familiar. A su vez, esa trascendencia se justifica por la economía de mero autoabastecimiento del territorio, basada en explotaciones agrarias y artesanales donde el círculo parental integra la empresa y desarrolla la actividad. Es por ello que los bienes raíces provenientes de la ese núcleo de vida y trabajo (familia), y lo que sobre ellos se construye (en la sociedad tradicional casas, caserías, ferrerías, molinos, ruedas) sirven, no tanto al interés individual de su propietario, sino además a la continuación de la familia y sus sucesivas generaciones. Este segundo aspecto viene a limitar las facultades dispositivas del propietario individual al objeto de que las plusvalías generadas por los miembros de la estirpe al que pertenece su actual dueño no se traspongan o trasladen al patrimonio de terceros ajenos a la familia. A tal fin, el ordenamiento civil vizcaíno prescribe una serie de límites, no exclusivamente sucesorios, que configuran un especial estatuto de la propiedad sobre los inmuebles familiares. Esta manifestación desemboca en un cauce que genera excepción al principio de unidad y universalidad de la sucesión como fenómeno unitario, y tratamiento separado de los bienes relictos.

La ley precedente ya establecía un estatuto jurídico común para todos los vizcaínos, aforados o no, en materia de troncalidad (art. 23 LDCF-1992), testamentos (art. 13 LDCF-1992), designación de sucesor (art. 25 LDCF-1992), sucesión abintestato (reglas sobre troncalidad) y régimen económico matrimonial (comunicación foral: artículos 93 y 94 LDCF-1992). La razón fundamental de la extensión del fuero vizcaíno a todos los vizcaínos se encuentra, desde tiempos pretéritos, en la transversalidad de la institución troncal, es decir, su presencia preventiva en las disposiciones *inter vivos* y *mortis causa*, y en el régimen económico matrimonial vizcaíno. Y su mantenimiento en la normativa precedente se defendió razonando la necesidad de su conservación mediante una actualización provisional, a la espera de propuestas sobre su oportunidad derivadas de estudios y análisis sociológicos que revelen, no solo el arraigo social, sino especialmente su utilidad para la ciudadanía.

El sistema civil vizcaíno vigente ha optado por mantener la institución; de hecho, aquel refuerzo subjetivo vigoriza el régimen propietario troncal como elemento organizador de la tierra por su esperada defensa de la unidad estructural de los bienes raíces. Para ello, como regla general, la transmisión de los bienes troncales ha de hacerse forzosamente a favor de los parientes tronqueros de la línea preferente; en caso contrario, se dispone la sanción de anulabilidad de las disposiciones realizadas a favor de otras personas.

Sin embargo, la troncalidad no defiende la unidad objetiva en su conjunto y, en la vertiente subjetiva, tampoco requiere compromiso de explotación

por parte del adquirente. Es así que la concepción de la troncalidad facilita la esclerosis interna de la explotación agraria en el seno familiar, pero conduce al entorpecimiento en la generación de nuevas dinámicas emprendedoras que pretendan integrar e incluso concentrar distintas parcelas en una explotación económicamente rentable y ambientalmente eficaz. Dificultar la desmembración de estructuras anquilosadas en componentes económicos desfasados y en concepciones de grupos familiares superados no parece una decisión estratégica coherente ni con las ideas modernas sobre la familia y la propiedad, ni con la pretensión reforzadora de la libertad civil como médula esencial del sistema civil vasco.

La ordenación de la sucesión se somete a un criterio previo de preferencia en pos del patrimonio familiar o del patrimonio dinámico y eficiente económicamente. En esta medida, la unidad patrimonial de la explotación agraria presenta, en el orden civil vizcaíno, menos interés que la vinculación y mantenimiento de los bienes en el tronco familiar. Como consecuencia, el causante al que interese instituir a un extraño como sucesor de una explotación agraria tendrá serias dificultades cuando los bienes raíces sean de carácter troncal; el no sacar la finca de la familia sirve para no perjudicar los derechos de los parientes tronqueros (fin primordial de la troncalidad), no para otra cosa. En origen la troncalidad se perfila para reforzar la solidez tradicional de la familia vizcaína; decía JADO (1900) que “para penetrarse de su verdadero espíritu es necesario inspirarse en las costumbres de la familia vizcaína, entendiendo por tal la que vive en el infanzonado o tierra llana dedicada a la agricultura, pues para ella y para la propiedad rústica se hicieron las leyes del Fuero”.

Sin embargo su papel y funcionalidad resulta cuestionada en muchas ocasiones. De hecho, en épocas pasadas, los propietarios de caseríos sometidos a fuero de villa, y consecuentemente al rígido esquema legitimario de las leyes castellanas, solicitaban el amparo del fuero vizcaíno, al amparo de la Concordia de 1630 referida en el artículo 10 LDCF, en aras de adquirir mayor libertad de testar para evitar las particiones entre los hijos y, a su vez, recibir mayor obediencia y cuidado de estos; es decir, gozar del fuero para las sucesiones de bienes y caseríos para subsistencia y conservación (PLAZA, 1899). Son las leyes sobre sucesiones y, concretamente, su régimen voluntario el que es requerido por la propiedad agraria como instrumento necesario para la defensa de la explotación agraria vizcaína; sin embargo, no se refiere nada sobre la vinculación familiar de los bienes o el principio de troncalidad.

GOROSTIZA (2016: 279), conocedor de la práctica social y jurídica, recalca que el propio legislador “manifiesta algunas dudas cuando dice que... la evolución de la actual sociedad parece poco favorable a las instituciones de este tipo, aunque su arraigo en Bizkaia (y en Aramaio y Llodio, habrá que añadir)

hace aconsejable mantenerla. En mi opinión, se trata de una atrevida afirmación, contradictoria a su vez, con la solución adoptada de su mantenimiento (¿quizás paternalista?) y su justificación en el arraigo, que equivoca la identificación real del problema: la institución, sus principios, los fines y valores que la definen, no puede ser aplicada de una manera estática a una familia, a un patrimonio y a una sociedad que ha evolucionado y que no es la misma en la que se originó. Precisamente, por estos motivos, se ha producido una ligera evolución y adaptación legislativa, si bien lejos aún de ser la más acertada y necesitada, al carecer de un previo estudio jurídico y sociológico, a fondo, sobre su utilidad”. Y subraya que “nos encontramos con una especie de voluntarismo legislativo que desea contribuir a su permanencia. Pero éste no será acertado si no logra adecuar sus elementos a las exigencias actuales, buscando una sintonía social entre su utilidad y la actualidad de los principios y valores troncales: – Principio troncal: la transmisión íntegra del caserío (patrimonio) dentro de la familia de procedencia. – Idea o valor troncal: vinculación entre familia y caserío (patrimonio), que incluye, por un lado, un modelo de familia estable (¿a preservar?) y, por otro, un concepto de propiedad familiar colectiva, no individual (¿a proteger?). – Necesaria aceptación social por su utilidad y aplicación”.

La cuestión debiera centrarse, tal vez, en la transmisión del patrimonio familiar como punto común de encuentro de las viejas tradiciones de los tres territorios forales. De hecho, en comparación con el territorio guipuzcoano, de similares características agrarias, el tamaño medio de superficie total y de la superficie agraria utilizada de las explotaciones es mayor en aquel. Si en Bizkaia el tamaño medio de superficie total es de 9,5 ha y de la superficie agraria utilizada de 6,6 ha, en Gipuzkoa, sin pretendidas ventajas jurídicas para el mantenimiento de la integridad de las explotaciones, el tamaño medio de superficie total se incrementa a 18,4 ha y el de la superficie agraria utilizada a 9,5 ha.

Este resultado evolutivo es un indicio de la eficiencia de las instituciones civiles en las transmisiones patrimoniales que debe desembocar, acaso, en un nuevo escenario relativo al objeto territorial demarcado por dos coordenadas básicas: por un lado, la materialización de la concentración parcelaria en todo el territorio, acompañada de medidas que impulsen la agrupación de explotaciones agrarias; y, por otro, el cambio de paradigma de la vinculación familiar del patrimonio al principio de defensa de la integridad de la explotación agraria conformada.

Con todo, la troncalidad se perfila, en el ámbito competencial sobre legislación civil diseñado constitucionalmente, como indiscutible punto de conexión para el desarrollo, en su caso, de otras formas de concepción colectiva de la propiedad presentes en la práctica social y de utilidad en la sociedad moderna.

BIBLIOGRAFÍA

- BALLARÍN MARCIAL, Alberto (2000): “Los pactos sucesorios sobre la explotación agraria familiar”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2000, pp. 27-33.
- CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis (1898). *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2002): *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2016a): “La sucesión forzosa: planteamiento general”, en *El Derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, pp. 387-422.
- (2016b): “La vinculación de los bienes a la familia: la troncalidad”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, Ed. Atelier, Barcelona.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto (2016): “Del Derecho foral al Derecho civil vasco”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, Ed. Atelier, Barcelona.
- GOROSTIZA VICENTE José Miguel (2016): “El futuro de la institución troncal”, en en *El Derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, pp. 270-284.
- JADO Y VENTADES, Rodrigo (1900): *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya*, Bilbao.
- LECANDA MENDIETA, Manuel de (1889): *Memoria sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en Provincias Vascongadas: escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Madrid.
- PLAZA Y SALAZAR, Carlos de la (1899): *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del señorío de aquel nombre. Tomo I*, 2ª ed., Bilbao.
- SCALA, José María (1959): “La troncalidad en el Derecho foral de Vizcaya”, *Urbis Revista Técnica*, Bilbao: *Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Región Norte*, nº 24.
- (1963): “La troncalidad en el Derecho foral de Vizcaya”, *Urbis Revista Técnica*, Bilbao: *Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Región Norte*, nº 38, 39 y 41.